



**ACTUACION ADMINISTRATIVA No. CSJBTAJVJ22-3803**  
**15 de septiembre de 2022**

Vigilancia Judicial No. 2022-2461

Proceso No. 2021 - 298

Ponente: Dra. Emilia Montañez de Torres

Aprobado en Sesión de Sala del **07 de septiembre de 2022**

Se procede a resolver según la información recopilada si existe mérito para dar apertura de vigilancia judicial administrativa a la solicitud remitida por el señor José Miltón Romero Ramírez, conforme lo regulado en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011.

**I.- ANTECEDENTES:**

Mediante escrito enviado vía correo electrónico a la Secretaría de esta Seccional el **18 de julio de 2022** y recibido en el Despacho de la Magistrada Ponente, el **26 de julio de la misma anualidad**, el señor José Miltón Romero Ramírez, solicita se inicie vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, en atención a la posible mora e irregularidades en su trámite, toda vez que, considera existe una parcialidad del Juzgado al momento de adoptar la decisión correspondiente dentro de la acción constitucional de la referencia.

**II.- ACTUACION SURTIDA:**

**2.1.** Con base en lo anterior, este Despacho procedió mediante oficio No. CSJBTO22-3892 de **27 de julio de 2022**, a solicitar al señor Juez Cuarto Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá D.C., **Dr. Jose Samuel Silva Aguilar**, informe sobre el particular, para que se refiera a los argumentos expuestos por el peticionario, indique el trámite que ese despacho judicial ha dado al proceso de la referencia, y señale, por último, el estado actual del mismo.

**2.2.** Mediante oficio No. 250 de **19 de agosto de 2022**, remitido vía correo electrónico ante la Secretaría de esta Sala en la misma fecha, y recibido en este Despacho en la misma fecha, el oficial Mayor del Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá D.C., **Dr. Jorge Armando Torres López**, procedió a rendir el informe solicitado, en los siguientes términos:

*“Mediante el presente, me permito dar respuesta a la vigilancia judicial de la referencia, encontrándonos dentro del término de tres (3) días hábiles concedido por su despacho, habiéndose recibido el traslado de la misma el día de ayer, miércoles 17 de agosto de 2022 a las 4:44 P.M.*

*Con relación a la solicitud elevada por su despacho, en la que se manifiesta queja interpuesta en contra de este despacho por parte del señor JOSÉ MILTON ROMERO RAMÍREZ, en la que además requirió de su honorable despacho el inicio de vigilancia administrativa, denunciando posibles irregularidades relacionadas con el trámite de acción de tutela e incidente de desacato, cuyo conocimiento correspondiera a este despacho.*

*Antes de entrar a dar las correspondientes explicaciones solicitadas por su despacho, me permito manifestarle que por la parte solicitante de la vigilancia esto es el señor Juan Javier Cabello Daza, quien manifestó ser personero delegado para la asistencia en asuntos jurisdiccionales, no se allegó la presunta queja interpuesta por el señor JOSÉ MILTON ROMERO RAMÍREZ, por lo cual, no es posible para este despacho desvirtuar lo dicho por el quejoso.*

*Así las cosas, no es posible identificar los argumentos por los cuales este despacho a criterio del recurrente, ha faltado a sus deberes constitucionales y legales, sin embargo, de manera detallada se explicarán las gestiones adelantadas por parte de este despacho para dar trámite a la acción de tutela propuesta, así como al incidente de desacato adelantado, además, las respuestas a las posteriores peticiones radicadas por el señor ROMERO RAMÍREZ.*

*Sea lo primero indicar que el 3 de noviembre de 2021, este despacho recibió de parte de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE PALOQUEMAO, acción de tutela radicada por parte del señor JOSÉ MILTON ROMERO RAMÍREZ, en contra de FAMISANAR EPS, acción de tutela a la que se le asignó como número de radicado el 11001408800420210023600, acción que constitucional que fue avocada en la misma data y fallada el 10 de noviembre de la misma anualidad, negándose la petición de amparo constitucional deprecada por hecho superado.*

*Que, contra la decisión en comento, el señor ROMERO RAMÍREZ, interpuso impugnación, la cual fue tramitada y concedida mediante auto del 17 de noviembre de 2021, la cual correspondiera por reparto al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, que mediante providencia del 12 de enero de 2022, revocó el fallo emitido por este despacho, en cuya parte resolutive se ordenó a FAMISANAR EPS, el suministro del medicamento denominado LEVOTIROXINA SÓDICA EUTIROX DE 75 AUG.*

*Ahora bien, respeto de la decisión en comento, el 21 de enero de 2022, el señor ROMERO RAMÍREZ, interpuso incidente de desacato, al considerar que FAMISANAR EPS, no había dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia, por lo que, mediante auto de la misma data, realizó requerimiento previo a la demandada, para que explicara el trámite dado al fallo de tutela, recibándose respuesta datada del 26 de enero de 2022, en la que dicha entidad ejerció derecho de defensa y contradicción.*

*Que, una vez analizada la respuesta dada y ante la insistencia del señor ROMERO RAMÍREZ, que radicó nuevo escrito ratificando el desacato propuesto, este despacho mediante auto del 2 de febrero de 2022, ordenó requerir por segunda vez al señor representante legal de FAMISANAR EPS, con la finalidad de que rindiera las explicaciones correspondientes respecto de la nueva denuncia de incumplimiento radicada por el accionante.*

*Ante lo cual, mediante memorial datado del 7 de febrero de 2022, la representación judicial de FAMISANAR EPS, nuevamente ejerció su derecho de defensa y contradicción, informando que ha desplegado las gestiones tendientes a dar cumplimiento del fallo de tutela, indicando también que el accionante ha sido renuente en reclamar y recibir en su domicilio el tratamiento farmacológico, por lo que solicitó a este despacho cerrar el trámite incidental propuesto.*

*No obstante, la respuesta dada, este despacho no pudo corroborar lo manifestado por la EPS accionada, por lo cual, mediante providencia del 11 de febrero de 2022, se dispuso requerir al señor representante legal de FAMISANAR EPS, señor ELÍAS BOTERO MEJÍA, con la finalidad de que hiciera cumplir el fallo de tutela de segunda instancia.*

*Al respecto, se recibió nueva respuesta por parte de la representación judicial de FAMISANAR EPS, datada del 15 de febrero de 2022, en la que se expusieron los mismos argumentos y se expuso nuevamente la renuencia del señor ROMERO RAMÍREZ, para recibir el medicamento, encontrándose a su disposición para ser dispensado, para el efecto, se allegaron una serie de comunicaciones electrónicas y físicas enviadas al accionante en las que se le instó para que procediera a reclamar el medicamento denominado LEVOTIROXINA SÓDICA EUTIROX DE 75 AUG.*

*Ante la nueva respuesta dada, sin corroborarse lo aseverado por parte de FAMISANAR EPS, en lo que tiene que ver con la renuencia por parte del accionante, este juzgado, mediante providencia del 16 de febrero de 2022, dispuso la apertura formal del trámite incidental por desacato en contra del señor representante legal de FAMISANAR EPS, señor ELÍAS BOTERO MEJÍA, para el efecto, se le concedió el plazo de dos (2) días hábiles, con la finalidad de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.*

*En esta oportunidad, mediante extenso memorial del 18 de febrero de 2022, la representación legal y judicial de FAMISANAR EPS, ejerció nuevamente su derecho de defensa y contradicción, explicando detalladamente las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la providencia de segunda instancia, así como sustentaban la renuencia del accionante en el recibo del tratamiento farmacológico ordenado.*

*Para dar sustento a sus afirmaciones, la EPS, allegó a la actuación incidental comunicaciones físicas y electrónicas enviadas al accionante en las que se le insiste sobre la entrega del medicamento, así como documentos que acreditan la disponibilidad del mismo en farmacia, además, grabación en la que el accionante manifiesta tajantemente que no realizará el retiro del mismo, como tampoco lo recibirá en su domicilio, evidenciándose una actitud desafiante y grosera del mismo hacia los funcionarios de la EPS.*

*Ante los elementos allegados por parte de la EPS accionada y lo corroborado por parte de este despacho, mediante providencia motivada y que se emitió dentro del término correspondiente, esto es el 23 de febrero de 2022, se ordenó el cierre de la actuación incidental por desacato, providencia en la que se expusieron las razones que la motivaban y que era deber del accionante como usuario del sistema general de seguridad social en salud actuar conforme a los deberes impuestos por parte de la Ley 1751 de 2015, de acuerdo al principio fundamental de solidaridad.*

*Ante la decisión adoptada por este despacho, el 28 de febrero de 2022, el señor JOSÉ MILTON ROMERO RAMÍREZ, radicó memorial en el cual manifestó su inconformidad respecto a la decisión adoptada por este despacho en la que se dispuso el cierre de la actuación, además, realizó una serie de planteamientos, los cuales fueron absueltos por parte de este despacho uno por uno, disponiendo mantener incólume la decisión adoptada el 23 de febrero de 2022, decisión emitida el 7 de marzo del año en curso.*

*Que, ante la nueva respuesta dada por parte de este despacho, mediante nueva petición del 15 de marzo de 2021, el accionante nuevamente radicó memorial en el que se expusieron nuevamente los argumentos que ya habían sido debatidos y aclarados en la providencia del 23 de febrero de 2022, por lo cual, mediante decisión del 30 de marzo del año en curso, se le indicó que se estuviera a lo resuelto en dicha decisión, como quiera que la nueva petición radicada no ofrecía hechos nuevos o novedosos, respecto del posible incumplimiento del fallo de tutela por parte de FAMISANAR EPS.*

*Así las cosas, como podrá observar Honorable Magistrado, este despacho en el caso concreto ha sido más que diligente, pues se han dado trámite a todas y cada una de las peticiones y requerimientos elevados por el señor JOSÉ MILTON ROMERO RAMÍREZ, tratando de garantizar en todo momento la protección de sus derechos y garantías fundamentales, así como los derechos que le corresponden a la accionada.*

*Que, este despacho desconoce el motivo de la inconformidad del señor ROMERO RAMÍREZ y porque considera que las actuaciones desplegadas por este juzgado han sido sesgadas e imparciales, sin embargo, de todo el trámite adelantado por este despacho podrá observar que, al contrario, este despacho ha sido diligente y*

*garantista y ha propendido por el respecto de los derechos de todas las partes, así como de dar trámite con celeridad a la petición de desacato del accionante tal y como ha sido decantado por la jurisprudencia constitucional, que se ha extendido debido a sus constantes escritos, los cuales han sido respondidos en su totalidad.*

*Que, lo que el accionante pretende es la imposición de una sanción por desacato, aun cuando de acuerdo a los elementos de convicción allegados por parte de FAMISANAR EPS, se pudo establecer que dicha entidad ha sido diligente y ha propendido por la entrega del tratamiento ordenado al señor ROMERO RAMÍREZ, estableciéndose la renuencia del mismo para recibirlo, por lo cual, este despacho consideró pertinente no imponer una sanción a la accionada y el cierre de la actuación incidental por desacato propuesta, pues se trata de una causal no atribuible a la demandada.*

*Visto lo anterior, habiendo todas las precisiones y aclaraciones pertinentes, este despacho le solicita respetuosamente el cierre de la vigilancia judicial propuesta. Para su ilustración, se adjunta al presente, copia de todas las actuaciones y decisiones desplegadas por parte de este despacho en el incidente de desacato propuesto.”*

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero señalar, que en cumplimiento de los fines que le han sido encomendados al Estado por parte del Constituyente, tales como la realización efectiva y material de los derechos de los asociados, buscando los mecanismos para el logro de la convivencia pacífica, entre otros, aquel con base en su poder autónomo, estableció que la Administración de Justicia es un servicio esencial, porque a través de éste puede llegar a lograr el desarrollo de los fines para los cuales fue creado.

Es así como la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establecieron entre sus principios rectores el de la celeridad, gratuidad, eficiencia, moralidad e imparcialidad, que apuntan como es lógico, a que cuando los administrados hagan uso de ella, encuentren resolución a sus problemas jurídicos, en forma justa y oportuna, pues sólo de esta manera se logrará, que efectivamente la administración de justicia, sea o adquiriera el carácter de esencial que la misma ley le ha otorgado.

Ahora bien, la mencionada ley, para dar cumplimiento a los postulados arriba enunciados, estatuyó en el numeral 6º del artículo 101, la figura de la Vigilancia Judicial, cuyo ejercicio se encuentra actualmente reglamentado a su vez, a través del Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableciendo que la Vigilancia Judicial es “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.”

Teniendo claro lo anterior, es necesario señalar que la Vigilancia Judicial Administrativa se erige como un instrumento que propende por el cumplimiento perentorio de los términos consagrados por la Ley Procedimental, tendiente a que las decisiones y trámites procesales se cumplan conforme a la Constitución y a la Ley.

Al descender al caso de marras, procede esta Magistratura a determinar si se da apertura de vigilancia judicial administrativa a la solicitud elevada por el señor José Miltón Romero Ramírez, solicita se inicie vigilancia judicial administrativa al

proceso de la referencia, en atención a la posible mora e irregularidades en su trámite, toda vez que, considera existe una parcialidad del Juzgado al momento de adoptar la decisión correspondiente dentro de la acción constitucional de la referencia.

Del informe rendido por el titular del Despacho requerido se indica que, por la parte solicitante de la vigilancia esto es el señor Juan Javier Cabello Daza, quien manifestó ser personero delegado para la asistencia en asuntos jurisdiccionales, no se allegó la presunta queja interpuesta por el señor José Milton Romero Ramírez, por lo cual, no es posible para ese despacho desvirtuar lo dicho por el quejoso.

Así mismo indica que, no obstante, no es posible identificar los argumentos por los cuales ese despacho a criterio del recurrente, ha faltado a sus deberes constitucionales y legales, sin embargo, de manera detallada se explicarán las gestiones adelantadas por parte de ese despacho para dar trámite a la acción de tutela propuesta, así como al incidente de desacato adelantado, además, las respuestas a las posteriores peticiones radicadas por el señor Romero Ramírez.

Que el **3 de noviembre de 2021**, se recibió de parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao, acción de tutela radicada por parte del señor José Milton Romero Ramírez, en contra de FAMISANAR EPS, acción de tutela a la que se le asignó como número de radicado el 11001408800420210023600, acción que constitucional que fue avocada en la misma data y fallada el **10 de noviembre de la misma anualidad**, negándose la petición de amparo constitucional deprecada por hecho superado.

Que, contra la decisión en comento, el señor Romero Ramírez, interpuso impugnación, la cual fue tramitada y concedida mediante auto del **17 de noviembre de 2021**, la cual correspondiera por reparto al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, que mediante providencia del **12 de enero de 2022**, revocó el fallo emitido por ese despacho, en cuya parte resolutive se ordenó a FAMISANAR EPS, el suministro del medicamento denominado LEVOTIROXINA SÓDICA EUTIROX DE 75 AUG.

La relación de actuaciones surtidas en el asunto objeto de vigilancia que nos ocupa, se encuentran descritas de manera precisa y detallada en informe allegado a las presentes diligencias por la señora Juez Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C.

En cuanto a los hechos de la vigilancia, de conformidad a lo relatado por el **Dr. Juan Javier Cabello Daza**, Personero Delegado para la Asistencia en Asuntos Jurisdiccionales, en misiva de **13 de julio de 2022**, dirigida a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, en la cual manifiesta que, *“... han recibido la solicitud de la referencia de **24 de abril de 2022**, en la cual el señor José Milton Romero Ramírez, en la cual, relata unos hechos en los que manifiesta que no está de acuerdo con el trámite incidental impartido por el Juzgado 4 Penal Municipal con Control de Garantías, dentro del cumplimiento al fallo de tutela 2021-298, escrito en el que también expone una posible parcialidad del juzgado al momento de adoptar la decisión a través de la cual archivó el Incidente de Desacato.”*

Así se observa que, el quejoso interpuso incidente de desacato contra la decisión de **21 de enero de 2022**, al considerar que FAMISANAR EPS, no había dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia, por lo que, mediante auto de la misma data, se realizó requerimiento previo a la demandada, para que explicara el trámite dado al fallo de tutela, recibándose respuesta datada del **26 de enero de 2022**, en la que dicha entidad ejerció derecho de defensa y contradicción.

Una vez analizada la respuesta dada y ante la insistencia del señor Romero Ramírez, que radicó nuevo escrito ratificando el desacato propuesto, ese despacho mediante auto del **2 de febrero de 2022**, ordenó requerir por segunda vez al señor representante legal de FAMISANAR EPS, con la finalidad de que rindiera las explicaciones correspondientes respecto de la nueva denuncia de incumplimiento radicada por el accionante.

Ante lo cual, mediante memorial datado del **7 de febrero de 2022**, la representación judicial de FAMISANAR EPS, nuevamente ejerció su derecho de defensa y contradicción, informando que ha desplegado las gestiones tendientes a dar cumplimiento del fallo de tutela, indicando también que el accionante ha sido renuente en reclamar y recibir en su domicilio el tratamiento farmacológico, por lo que solicitó a este despacho cerrar el trámite incidental propuesto.

No obstante, la respuesta dada, ese despacho no pudo corroborar lo manifestado por la EPS accionada, por lo cual, mediante providencia del **11 de febrero de 2022**, se dispuso requerir al señor representante legal de FAMISANAR EPS, señor Elías Botero Mejía, con la finalidad de que hiciera cumplir el fallo de tutela de segunda instancia.

Que al respecto, se recibió nueva respuesta por parte de la representación judicial de FAMISANAR EPS, datada del **15 de febrero de 2022**, en la que se expusieron los mismos argumentos y se expuso nuevamente la renuencia del señor **ROMERO RAMÍREZ**, para recibir el medicamento, encontrándose a su disposición para ser dispensado, para el efecto, se allegaron una serie de comunicaciones electrónicas y físicas enviadas al accionante en las que se le instó para que procediera a reclamar el medicamento denominado LEVOTIROXINA SÓDICA EUTIROX DE 75 AUG.

Ante la nueva respuesta dada, sin corroborarse lo aseverado por parte de FAMISANAR EPS, en lo que tiene que ver con la renuencia por parte del accionante, este juzgado, mediante providencia del **16 de febrero de 2022**, dispuso la apertura formal del trámite incidental por desacato en contra del señor representante legal de FAMISANAR EPS, señor ELÍAS BOTERO MEJÍA, para el efecto, se le concedió el plazo de dos (2) días hábiles, con la finalidad de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En esta oportunidad, mediante extenso memorial del **18 de febrero de 2022**, la representación legal y judicial de FAMISANAR EPS, ejerció nuevamente su derecho de defensa y contradicción, explicando detalladamente las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la providencia de segunda instancia, así como sustentaban la renuencia del accionante en el recibo del tratamiento farmacológico ordenado.

La EPS, allegó a la actuación incidental comunicaciones físicas y electrónicas enviadas al accionante en las que se le insiste sobre la entrega del medicamento, así como documentos que acreditan la disponibilidad del mismo en farmacia, además, grabación en la que el accionante manifiesta tajantemente que no realizará el retiro del mismo, como tampoco lo recibirá en su domicilio, evidenciándose una actitud desafiante y grosera del mismo hacia los funcionarios de la EPS.

Ante los elementos allegados por parte de la EPS accionada y lo corroborado por parte de ese despacho, mediante providencia motivada y que se emitió dentro del término correspondiente, esto es el **23 de febrero de 2022**, se ordenó el cierre de la actuación incidental por desacato, providencia en la que se expusieron las razones que la motivaban y que era deber del accionante como usuario del sistema general de seguridad social en salud actuar conforme a los deberes impuestos por parte de la Ley 1751 de 2015, de acuerdo al principio fundamental de solidaridad.

Ante la decisión adoptada por este despacho, el **28 de febrero de 2022**, el señor José Milton Romero Ramírez, radicó memorial en el cual manifestó su inconformidad respecto a la decisión adoptada por ese despacho en la que se dispuso el cierre de la actuación, además, realizó una serie de planteamientos, los cuales fueron absueltos por parte de ese despacho uno por uno, disponiendo mantener incólume la decisión adoptada el **23 de febrero de 2022**, decisión emitida el **7 de marzo del año en curso**.

Que, ante la nueva respuesta dada por parte de este despacho, mediante nueva petición del **15 de marzo de 2021**, el accionante nuevamente radicó memorial en el que se expusieron nuevamente los argumentos que ya habían sido debatidos y aclarados en la providencia del **23 de febrero de 2022**, por lo cual, mediante decisión del **30 de marzo del año en curso**, se le indicó que se estuviera a lo resuelto en dicha decisión, como quiera que la nueva petición radicada no ofrecía hechos nuevos o novedosos, respecto del posible incumplimiento del fallo de tutela por parte de FAMISANAR EPS.

Que, lo que el accionante pretende es la imposición de una sanción por desacato, aun cuando de acuerdo a los elementos de convicción allegados por parte de FAMISANAR EPS, se pudo establecer que dicha entidad ha sido diligente y ha propendido por la entrega del tratamiento ordenado al señor Romero Ramírez, estableciéndose la renuencia del mismo para recibirlo, por lo cual, ese despacho consideró pertinente no imponer una sanción a la accionada y el cierre de la actuación incidental por desacato propuesta, pues se trata de una causal no atribuible a la demandada.

De conformidad a lo anterior, es necesario precisar que, la Vigilancia Judicial, Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no es instancia, es *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.”*, en manera alguna para censurar o debatir las decisiones de los Jueces y Magistrados, decisiones que se encuentran en la esfera de independencia y autonomía judicial, presupuestos fundamentales para ejercer la función constitucional de administrar justicia.

A las presentes actuaciones, se allegó copia de misiva de **13 de julio de 2022**, dirigida la Comisión Seccional de Disciplina Judicial De Bogotá, por el Dr. Juan Javier Cabello Daza, Personero delegado para la Asistencia en Asuntos Jurisdiccionales.

Con base en lo anterior, el informe arrimado a las presentes actuaciones por el despacho judicial requerido, las pruebas que lo acompañan, y el escrito de queja presentado por el señor José Miltón Romero Ramírez, no se observa irregularidad en el trámite imprimido al asunto de la referencia, el accionante ha contado con los medios procesales legales vigentes para censurar las actuaciones del Despacho en las oportunidades procesales correspondientes, y han sido resueltas oportunamente.

De conformidad al Artículo 69 de la Ley 1437, se notifica la presente providencia, al señor José Miltón Romero Ramírez, en razón a que, en su escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa, no indicó dirección electrónica, ni física, como tampoco teléfono u otro medio, a fin de ser notificado de las presentes diligencias, razón por la cual, procederá a notificarlo por aviso.

Sin más disquisiciones sobre este asunto, este despacho,

**IV.- RESUELVE:**

**PRIMERO. - No dar apertura** al trámite de vigilancia judicial administrativa al tenor del artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a la solicitud elevada por el señor José Miltón Romero Ramírez, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. – Notificar por aviso,** al señor José Miltón Romero Ramírez, de conformidad al Artículo 69 de la Ley 1437.

**TERCERO. – Disponer el Archivo** de la presente vigilancia judicial administrativa.

**CUARTO. – Contra la presente decisión,** procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto, de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A.

**QUINTO. – La presente decisión,** rige a partir de su ejecutoria.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES**  
Magistrada

EMT / ferr